

**REGLAMENTO (CE) N° 1587/94 DE LA COMISIÓN****de 30 de junio de 1994****por el que se adopta para el primer trimestre de la campaña 1994/95 el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de la carne de porcino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1724/92**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1974/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1724/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las islas Canarias<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 386/94<sup>(4)</sup>, se fijan, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993, las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino que pueden acogerse a la exención de la exacción reguladora por importación procedente de terceros países o de la ayuda comunitaria, por una parte, y, por otra, las cantidades de animales reproductores de raza pura originarios de la Comunidad que pueden optar a una ayuda con vistas al desarrollo del potencial de producción del archipiélago canario;

Considerando que, en espera de que las autoridades competentes faciliten información complementaria y con objeto de garantizar la continuidad del régimen específico de abastecimiento, es conveniente adoptar, para un período limitado a tres meses y sobre la base de las cantidades determinadas para la campaña 1993/94, tanto el plan de provisiones de abastecimiento como las cantidades de animales reproductores de pura raza;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I y el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 1724/92 se sustituirán por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

(2) DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

(3) DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 90.

(4) DO n° L 51 de 23. 2. 1994, p. 1.

## ANEXO

## « ANEXO I

**Balance de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino de las islas Canarias en el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de septiembre de 1994**

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada	—
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, congelada	4 750
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre ; preparaciones alimenticias a base de estos productos	3 000
1602 20 90	Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal excepto gansos y patos	150
	Las demás preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica :	
1602 41 10	Jamones y trozos de jamón	1 000
1602 42 10	Paletas y trozos de paleta	650
1602 49	Las demás, incluidas las mezclas	875

## ANEXO III

**Suministro a las islas Canarias de reproductores de pura raza de la especie porcina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de septiembre de 1994**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0103 10 00	Reproductores de raza pura de la especie porcina <sup>(1)</sup> :		
	— machos	40	400
	— hembras	550	350

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. »